

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00162. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MIGUEL AMPARO HURTADO PUENTE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00162-00
Tema:	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MIGUEL AMPARO HURTADO PUENTE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.200.864 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, haya sido enviada a la parte demandada, junto con sus anexos. (**Art. 6 Decreto 806 de 2020**).
2. Revisado el **poder** se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien, en el referido Decreto flexibiliza las formas para otorgarse poder, dicho escrito fue presentado en copia la cual carece de la diligencia de reconocimiento y firma o presentación personal ante notario.
3. Resulta clara la necesidad de la estimación razonada de la **cuantía** tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante.

Dicho esto, deberá presentar una liquidación razonada donde calcule el valor de las pretensiones que fundamentan la presente acción ordinaria y el monto que se adeuda determinado, explicando y sustentando el origen de las sumas reclamadas. (artículo 25 núm. 10 del CPTSS).

4. Las **pruebas** documentales oficio BZ2020_7518342-1568950 del 04 de agosto de 2020 y la Resolución No. 2020_6283049 visible a folios 7 y 8-12 del archivo 04 del expediente digital, no se encuentran relacionadas en la demanda y fueron allegadas de manera incompleta.

5. La **prueba** documental Resolución No. 2020_7785588 visible a folios 14-19, no fue relacionada en la demanda.

6. La **prueba** documental Resolución del 13 de diciembre de 2018 (folios 23-24), no es legible.

Razón por la cual se requiere al apoderado judicial del demandante para que aporte las pruebas de la demanda **legibles** en formato PDF.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda; es de advertir que al momento de presentarla deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la parte demandada

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95481dac0ca1fb8a955ccc2df8588ec57400d13c1f08cfc788465f72ebe7d779**

Documento generado en 10/05/2022 05:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>